



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2020-PA/TC
LIMA
ROSARIO MERCEDES PAREDES
ANTAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Mercedes Paredes Antay contra la resolución de fojas 47, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2020-PA/TC
LIMA
ROSARIO MERCEDES PAREDES
ANTAY

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto al que no le corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el presente recurso de agravio no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues para dilucidar la controversia planteada sobre el reconocimiento del tiempo de servicios laborados por la actora durante el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de julio de 2013, para fines pensionarios, así como para la obtención de beneficios laborales impagos durante dicho periodo; existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho vulnerado. Ello, toda vez que la actora fue nombrada como trabajadora del Hospital Cayetano Heredia desde el 1 de agosto de 2013 (ff. 10 a 12), pero lo que pretende en su demanda es que se le reconozca una relación laboral y el tiempo de servicios con el referido hospital con anterioridad a dicha fecha para poder obtener diversos beneficios laborales, lo cual no puede ser satisfecho mediante el presente proceso de amparo, dada su naturaleza restitutiva y no declarativa, debiendo acudir la parte demandante a la vía ordinaria para el reclamo de sus derechos si lo estima pertinente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2020-PA/TC
LIMA
ROSARIO MERCEDES PAREDES
ANTAY

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
